Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000228-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03128-2022-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO - YAULI**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03128-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2022, interpuesto por **RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ** contra el Informe N° 059-2022-MDRS/UCMT y la Carta N° 025-2002-MDSRS/SG de fecha 22 de noviembre del 2022 que adjunta el Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO- YAULI** denegó parcialmente sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 17 de octubre de 2022 con registro 2602 y fecha 10 de noviembre de 2022 con registro 2831.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad, copia fedateada de la siguiente información:
"1. Todas las licencias de los locales Nigh Club, video pub, bares y cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.
2. Ordenanza Municipal 004-2022-MDSRS/ALC de fecha 13 de abril de 2022.
3. Ordenanza Municipal 007-2022-MDSRS/CM.
4. Ordenanza Municipal 017-2022-CM/MDSRS.
5. Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el Sector del "Hueco" de marcavalle realizado del último viernes 14 de octubre de 2022.
6. Resolución Administrativa N° 04-2022-MDSRS/SG.
7. (ROF) y ORGANIGRAMA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco Actualizado.
8. Contrato de Servicio o en su defecto, documento que acredite la calidad del vínculo laboral de la señora: Rosa Soto Flores con la entidad municipal, Además, resolución de designación del o (los) cargos de confianza que ostenta a la fecha de la presente".

Asimismo, con fecha 10 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó copia fedateada de la siguiente información:

"1. Todas las licencias vigentes de los locales Night Club, Video Pub, Bares y Cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.
2. Ordenanza Municipal N° 004-2022-MDSRS/ALC de fecha 13 de abril.
3. Ordenanza Municipal N° 007-2022-MDSRS/CM.
4. Ordenanza Municipal N° 017-2017-MDSRS/ALC.
5. Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector de la Asociación de Vivienda Pilar Nores de García "HUECO" y AV. Grau "BARRIO CHINO" intervenidos durante el mes de octubre de 2022.
6. RASA, CUIS y ORGANIGRAMA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco actualizados.
7. Contrato de Servicio o en su defecto documento que acredite la calidad del vínculo laboral de la señora: Rosa Esther Soto Flores con la entidad municipal, además de ser el caso, Resolución de designación del o (los) cargos que ostenta a la fecha de la presente".

Mediante el Informe N° 059-2022-MDRS/UCMT, la entidad brindó atención a la solicitud de la fecha 17 de octubre de 2022, señalando:
"Que, habiendo recibido la solicitud con el registro N° 2602 de fecha 19 de octubre del 2022, por el Sr. Richard Romero Chávez donde solicita Licencia de los locales Night Club, Video Pub, Bares y Cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.
Que, la gestión actual, ha desplegado todas las acciones legales, investigaciones, clausuras y cerraje de establecimientos que atentan contra la salud y vida de las personas relacionadas con el expendio de bebida alcohólicas o estupefacientes; así como los que no cuenten con Licencias de Funcionamiento y/o certificado de Defensa (ITSE).
Que, se menciona que dentro de los alcances del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; catalogados como: información confidencial.
(…) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidos al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuanto transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (…)
Que, lo solicitado por el señor mencionado líneas arriba no podrá ser atendido por tratarse de Información Confidencial, sin perjuicio de entregar lo solicitado al quedar consentida las sanciones, también a los 6 meses de culminado el procedimiento sancionador con clausura tapeado y soldadura de los locales que funcionan fuera de la legalidad.
Por lo expuesto, la solicitud del recurrente es DENEGADA por los motivos mencionados líneas arriba"

Además, con relación a la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2022, la entidad brindó atención a través de la Carta N° 025-2002-MDSRS/SG de fecha 22 de noviembre del 2022, la entidad brindó atención a la solicitud, refiriendo:
"Me dirijo a Ud. para saludarle a nombre de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, y al mismo tiempo informarle con respecto a su solicitud peticionada mediante Expedientes N° 2831 de fecha 10 de noviembre del 2022, y en acatamiento al Decreto Supremo N° 072-2033-PCM, donde menciona: a) Atender las solicitudes dentro de los plazos (recibir la solicitud y responderla), se le remite lo siguiente:
1. Copia fedateada de Ordenanza Municipal N° 017-2017-MDSRS/CM (2 folios).

2. *Copia fedateada de Ordenanza Municipal N° 004-2022-MDSRS/CM (3 folios).*
3. *Copia fedateada de Ordenanza Municipal N° 007-2022-MDSRS/CM (4 folios).*
4. *Copia fedateada del Informe N° 059-2022-MDSRS/UCMT (1 folio).*
5. *Copia fedateada de Resolución de Alcaldía N° 094-2003-MDSRS (2 folios).*
6. *Copia del ROF-2019 (100 folios).*

*Reiterándole: sobre su pedido de licencias vigentes de los locales night club, video pub, bares y cantinas autorizadas por nuestra representada; se menciona que sobre este extremo se debe tener en cuenta que esta solicitud es una **INVASIÓN A LA INTIMIDAD**, pues el emitir copias certificadas en referencia a las licencias de funcionamiento **VULNERA LA INTIMIDAD DE LOS TITULARES DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS** ya que es una documentación personalísimo que obra en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Social.*

*Sobre su pedido de las actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicadas en el sector del pasaje Pilar Nores de García. Es una solicitud de acceso a la información de **INVASIÓN A LA INTIMIDAD** de forma tácita de su Jus puniendi manifiesta coacción a las personas naturales cierto anunciado normativo que es generado con la finalidad de resguardar intereses individuales y colectivos y esto se materializa a través del **DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO**.*

*Por lo que según Informe Legal N° 073-2022-MDSRS/OAL es **IMPROCEDENTE** la entrega de estos dos últimos citados"*

Asimismo, del Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL emitida por el asesor legal de la entidad, en la cual se declara improcedente el pedido del recurrente en el extremo de los pedidos de "*Todas las licencias vigentes de los locales Night Club, Video Pub, Bares y Cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco"* y "*Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector de la Asociación de Vivienda Pilar Nores de García "HUECO" y AV. Grau "BARRIO CHINO" intervenidos durante el mes de octubre de 2022"*, se señala lo siguiente:

*"**CUARTO**.- Lo mencionado en el considerando anterior **TIENE CIERTAS RESTRICCIONES Y LIMITANTES** esto en el extremo de los preceptos normativos sindicados líneas arriba atribuyen ciertas restricciones al acceso a la información cuando difiere y se vulnere el **DERECHO A LA INTIMIDAD** e **INFORMACIÓN TRIBUTARIA/BANCARIA** y otras excepciones consignadas literalmente por ley. En ese sentido **NO TODA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN ALGUNA ENTIDAD ES DE ACCESO PÚBLICO** siempre en cuando estas se encuentran sujetos al **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD** que debe estar secundada a las restricciones expuestas por ley. En tal sentido se debe analizar la solicitud del administrado **RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ** en cuanto a su solicitud de acceso a la información de los siguientes supuestos y la **DENEGATORIA** de las mismas por tener una naturaleza de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.***

1. *"Todas las licencias vigentes de los locales night club, video pub, bares y cantinas autorizados por nuestra representada". Sobre este extremo se debe tener en cuenta que esta solicitud es una **INVASIÓN A LA INTIMIDAD**, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la **INTIMIDAD PERSONAL**. Esta excepción busca proteger la intimidad privada y cuya divulgación concatenaría un agravio a su intimidad. Pues el emitir copias certificadas en referencia a las licencias de funcionamiento de "giros especiales" **VULNERA LA INTIMIDAD DE LOS TITULARES DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS** ya que es una documentación personalísima que obra en la Subgerencia de Desarrollo Económico y Social de nuestra representada y la información a los antecedentes de la misma corresponde al mismo administrado quien tiene calidad de titular o en su defecto el apoderado, conforme lo establece la norma especial en estos casos. Por tanto, el requerir documentación personalísima de naturaleza comercial invade ciertos extremos de la intimidad de*

los administrados, como se mencionó líneas arriba, y como consecuencia coadyuvarían al derecho a la intimidad personal, sin tener certeza nuestra representada la naturaleza de la pretensión que tiene el recurrente en pedir esta información. Por lo tanto, en este supuesto es de aplicación el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Ley N° 27806 que dice a la letra que "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú".

2. *"Toda acta de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector del pasaje Pilar Nores, más conocido coloquialmente como "el hueco" y los locales ubicados en la avenida Miguel Grau, conocido como "el barrio chino" que fueron intervenidos durante el mes de octubre del año en curso". Sobre este supuesto, también, es una solicitud de acceso a la información de* ***INVASIÓN A LA INTIMIDAD*** *de forma tácita y expresa, pues* ***TOTALMENTE IMPROCEDENTE ESTA SOLICITUD*** *al extremo que vulnera la confidencialidad que cuenta los* ***PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES-PAS*** *y que se tiene que tener en cuenta que el Estado a través de su Ius Puniendo manifiesta coacción a las personas naturales que infracción cierto enunciado normativo que es generado con la finalidad de resguardar intereses individuales y colectivos y esto se materializa a través del* ***DERECHO PENAL*** *y el* ***DERECHO ADMINISTRATIVO****; siendo que la competencia en la administración pública es netamente en materia administrativa y esto difiere en tres (3) vertientes como competencia a la coacción enmarcado a la gestión pública y estos son* ***1. LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL*** *que es competencia netamente de la* ***CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2. LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS-PAD y 3. LOS PROCESO ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS****, este último es lo que amerita lo narrado en el presente considerando. Pues teniendo en cuenta que la coacción de parte de alguna entidad a cierta persona es un tema* ***NETAMENTE DE DISCRECIONALIDAD HASTA QUE EXISTA UN ACTO DEFINITIVO CIERTO QUE DETERMINA LA PENA A IMPONERSE O LA EXTINCIÓN DE LA MISMA****, pues la esencia de este proceso se rige al principio administrativo del debido procedimiento y como tal también existe enunciados normativos que detallan los actos que deben ser ejecutados, tal como es el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444. Por tanto se entiende que un tercero* ***NO PUEDE SOLICITAR CIERTA DOCUMENTACIÓN DE UN PROCESO SANCIONADOR EN CURSO*** *sin haber sido ejecutado o consentido en un acto administrativo definitivo, porque vulnera la intimidad del presunto infractor sin tener certeza si existe dolo o culpabilidad en el proceso que se le encausa. Por tanto es* ***INVIABLE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ADMINISTRADO RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ*** *que se cita en el presente considerando y esta denegatoria amparado a lo que describe el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- Ley N°27806 que dice a la letra que "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final""*

Con fecha 6 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando entre sus argumentos:
"9.- Que, lo que, si amerita una evaluación clara y contundente por su honorable despacho, son los aspectos que considera y esgrime en la sección "análisis" punto CUARTO numerales 1 y 2…" Todas las licencias de los locales night club, video pub, bares y cantinas autorizadas por nuestra representada "toda acta de constatación multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector del pasaje Pilar Nores, más conocido como el "el hueco" y los locales ubicados en la avenida Miguel Grau, conocido como el barrio Chino" que fueron intervenidos durante el mes de octubre del año en curso" quien, mediante el contenido de dicho punto de su argumentación determina en el primer punto que, solicitar dichos documentos es una INVASIÓN A LA INTIMIDAD. Lo propio ocurre con el segundo punto, también deduce, que mi persona estaría solicitando documentos de un PROCESO SANCIONADOR EN CURSO, NO tomando en cuenta que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificación preventiva) hasta el procedimiento de clausura, soldado y/o tapiado de un establecimiento público, el procedimiento administrativo sancionador ya se consumió (ejecutó). Tal como lo acredito, adjuntando a la presente (como muestra) una copia simple de la notificación preventiva, acta de constatación, resolución de multa, acta de clausura definitiva y la resolución que declara la nulidad de dicho procedimiento que a la fecha quedó firme".

Mediante la Resolución N° 000071-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos[1], los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

[1] Notificada a la entidad el 13 de enero de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información del recurrente, conforme ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de*

programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad a través de dos solicitudes de acceso a la información pública, la siguiente información: **1.** Todas las licencias de los locales Nigh Club, video pub, bares y cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, **2.** Ordenanza Municipal 004-2022-MDSRS/ALC de fecha 13 de abril de 2022, **3.** Ordenanza Municipal 007-2022-MDSRS/CM, **4.** Ordenanza Municipal 017-2022-CM/MDSRS, **5.** Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el Sector del "Hueco" de marcavalle realizado del último viernes 14 de octubre de 2022, **6.** Resolución Administrativa N° 04-2022-MDSRS/SG, **7.** (ROF) y ORGANIGRAMA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco Actualizado, **8.** Contrato de Servicio o en su defecto, documento que acredite la calidad del vínculo laboral de la señora: Rosa Soto Flores con la entidad municipal, Además, resolución de designación del o (los) cargos de confianza que ostenta a la fecha de la presente", **9.** RASA, CUIS y ORGANIGRAMA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco actualizados.

Siendo que la entidad, mediante la Carta N° 025-2002-MDSRS/SG de fecha 22 de noviembre del 2022 brindó atención a las solicitudes, remitiendo información requerida y declarando improcedente a través del Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL los pedidos referidos a las licencias de funcionamiento y las actas de constatación, multas administrativas y clausura de locales.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que los argumentos de denegatoria expuestos en el Informe Legal N° 073-2022-MDSRS/OAL son contrarias a ley, y la entidad por su parte, no ha formulado sus descargos, a la fecha de emisión de la presente resolución.

Sobre la información brindada por la entidad

Al respecto, en primer lugar, esta instancia evaluará si la documentación entregada al recurrente se ha efectuado conforme la ley de transparencia y acceso a la información pública.

Siendo ello así, se observa que el recurrente solicitó en la primera solicitud de fecha 17 de octubre de 2022, la siguiente información:

"1. Todas las licencias de los locales Nigh Club, video pub, bares y cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.
2. Ordenanza Municipal 004-2022-MDSRS/ALC de fecha 13 de abril de 2022.
3. Ordenanza Municipal 007-2022-MDSRS/CM.
4. Ordenanza Municipal 017-2022-CM/MDSRS.
5. Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el Sector del "Hueco" de marcavalle realizado del último viernes 14 de octubre de 2022.
6. Resolución Administrativa N° 04-2022-MDSRS/SG.
7. (ROF) y ORGANIGRAMA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco Actualizado.
8. Contrato de Servicio o en su defecto, documento que acredite la calidad del vínculo laboral de la señora: Rosa Soto Flores con la entidad municipal, Además, resolución de designación del o (los) cargos de confianza que ostenta a la fecha de la presente".

Y al no obtener respuesta, presenta una nueva solicitud con fecha 10 de noviembre de 2022, reiterando los pedidos consignados en su primera solicitud y agregando copia del RASA, CUIS y ORGANIGRAMA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco actualizados; precisando en su requerimiento sobre las actas de constatación, lo siguiente: "*Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector de la Asociación de Vivienda Pilar Nores de García "HUECO" y AV. Grau "BARRIO CHINO" intervenidos durante el mes de octubre de 2022".*

Posterior a ello, la entidad brindó atención con la Carta N° 025-2002-MDSRS/SG de fecha 22 de noviembre del 2022, refiriendo:

"Me dirijo a Ud. para saludarle a nombre de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, y al mismo tiempo informarle con respecto a su solicitud peticionada mediante Expedientes N° 2831 de fecha 10 de noviembre del 2022, y en acatamiento al Decreto Supremo N° 072-2033-PCM, donde menciona: a) Atender las solicitudes dentro de los plazos (recibir la solicitud y responderla), se le remite lo siguiente:
1. *Copia fedateada de Ordenanza Municipal N° 017-2017-MDSRS/CM (2 folios).*
2. *Copia fedateada de Ordenanza Municipal N° 004-2022-MDSRS/CM (3 folios).*
3. *Copia fedateada de Ordenanza Municipal N° 007-2022-MDSRS/CM (4 folios).*
4. *Copia fedateada del Informe N° 059-2022-MDSRS/UCMT (1 folio).*
5. *Copia fedateada de Resolución de Alcaldía N° 094-2003-MDSRS (2 folios).*
6. *Copia del ROF-2019 (100 folios).*

(…)"

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:
"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa, verdadera y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, la entidad ha omitido pronunciarse sobre el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), el Cuadro Único de Infracción y Sanciones (RUIS), el Organigrama de la entidad, la Resolución Administrativa N° 04-2022-MDSRS/SG y el contrato o documento acreditó vínculo laboral de la entidad con la señora Rosa Soto Flores.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en extremo y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida de forma completa y precisa, conforme los términos solicitados por éste.

Sobre la documentación denegada por la entidad

En el presente caso, el recurrente solicitó tanto en su solicitud de fecha 17 de octubre de 2022, como en la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2022, la siguiente información:

"1. Todas las licencias de los locales Night Club, video pub, bares y cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.
2. Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector de la Asociación de Vivienda Pilar Nores de García "HUECO" y AV. Grau "BARRIO CHINO" intervenidos durante el mes de octubre de 2022."

Siendo que la entidad mediante la Carta N° 025-2002-MDSRS/SG de fecha 22 de noviembre del 2022, alcanza al recurrente el Informe N° 059-2022-MDSRS/UCMT y el Informe Legal N° 073-2022-MDSRS/OAL en los cuales denegó dicha información, al considerar que en la misma se tiene información de carácter confidencial, lo cual se procederá a evaluar.

Sobre las licencias de funcionamiento de los locales night club, video pub, bares y cantinas

Al respecto, la entidad mediante el Informe N° 059-2022-MDSRS/UCMT que brindó atención a la solicitud de fecha 17 de octubre de 2022, señaló:

"Que, habiendo recibido la solicitud con el registro N° 2602 de fecha 19 de octubre del 2022, por el Sr. Richard Romero Chávez donde solicita Licencia de los locales Night Club, Video Pub, Bares y Cantinas autorizados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.

Que, la gestión actual, ha desplegado todas las acciones legales, investigaciones, clausuras y cerraje de establecimientos que atentan contra la salud y vida de las personas relacionadas con el expendio de bebida alcohólicas o estupefacientes; así como los que no cuenten con Licencias de Funcionamiento y/o certificado de Defensa (ITSE).
Que, se menciona que dentro de los alcances del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; catalogados como: información confidencial.
(…) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidos al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuanto transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (…)
Que, lo solicitado por el señor mencionado líneas arriba no podrá ser atendido por tratarse de Información Confidencial, sin perjuicio de entregar lo solicitado al quedar consentida las sanciones, también a los 6 meses de culminado el procedimiento sancionador con clausura tapeado y soldadura de los locales que funcionan fuera de la legalidad.
Por lo expuesto, la solicitud del recurrente es DENEGADA por los motivos mencionados líneas arriba"

Asimismo, del Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL emitida por el asesor legal de la entidad, se señala lo siguiente:

"(…)
*"**CUARTO**.- Lo mencionado en el considerando anterior TIENE CIERTAS RESTRICCIONES Y LIMITANTES esto en el extremo de los preceptos normativos sindicados líneas arriba atribuyen ciertas restricciones al acceso a la información cuando difiere y se vulnere el DERECHO A LA INTIMIDAD e INFORMACIÓN TRIBUTARIA/BANCARIA y otras excepciones consignadas literalmente por ley. En ese sentido NO TODA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN ALGUNA ENTIDAD ES DE ACCESO PÚBLICO siempre en cuando estas se encuentran sujetos al PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD que debe estar secundada a las restricciones expuestas por ley. En tal sentido se debe analizar la solicitud del administrado RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ en cuanto a su solicitud de acceso a la información de los siguientes supuestos y la DENEGATORIA de las mismas por tener una naturaleza de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*

1. *"Todas las licencias vigentes de los locales night club, video pub, bares y cantinas autorizados por nuestra representada". Sobre este extremo se debe tener en cuenta que esta solicitud es una **INVASIÓN A LA INTIMIDAD**, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la **INTIMIDAD PERSONAL**. Esta excepción busca proteger la intimidad privada y cuya divulgación concatenaría un agravio a su intimidad. Pues el emitir copias certificadas en referencia a las licencias de funcionamiento de "giros especiales" **VULNERA LA INTIMIDAD DE LOS TITULARES DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS** ya que es una documentación personalísima que obra en la Subgerencia de Desarrollo Económico y Social de nuestra representada y la información a los antecedentes de la misma corresponde al mismo administrado quien tiene calidad de titular o en su defecto el apoderado, conforme lo establece la norma especial en estos casos. Por tanto, el requerir documentación personalísima*

de naturaleza comercial invade ciertos extremos de la intimidad de los administrados, como se mencionó líneas arriba, y como consecuencia coadyuvarían al derecho a la intimidad personal, sin tener certeza nuestra representada la naturaleza de la pretensión que tiene el recurrente en pedir esta información. Por lo tanto, en este supuesto es de aplicación el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Ley N° 27806 que dice a la letra que "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú".

En ese orden de ideas, es precisó mencionar, en primer lugar, que el solicitante requirió las licencias de funcionamiento de los establecimientos detallados en el petitorio de éste y que la respuesta brindada por la entidad con el Informe N° 059-2022-MDSRS/UCMT de fecha 17 de octubre de 2022, no responde al petitorio formulado por éste, toda vez que en el mencionado Informe se comunica al recurrente que "*no podrá ser atendido por tratarse de Información Confidencial, sin perjuicio de entregar lo solicitado al quedar consentida las sanciones, también a los 6 meses de culminado el procedimiento sancionador con clausura tapeado y soldadura de los locales que funcionan fuera de la legalidad.*"; es decir, el recurrente solicitó licencias de funcionamiento, más no las investigaciones de los locales que se encuentran en procedimiento sancionador para clausura, tapeado y soldadura de los locales.

Por otro lado, según el Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL emitido por Asesoría Legal de la entidad, *"esta solicitud es una INVASIÓN A LA INTIMIDAD de los titulares de dicho establecimiento, por contener datos personales"* por tanto, la información tiene carácter confidencial contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (…)"* (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En esa línea, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, los datos personales se definen del siguiente modo: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* (subrayado agregado).

Bajo este contexto, en la medida que, al definir los datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de dicha norma hace alusión a los datos que identifican a las personas naturales y no a las jurídicas, como en el presente caso, el argumento de denegatoria bajo el supuesto de dato personal, resulta inválido, por cuanto el recurrente solicitó conocer las licencias de funcionamiento de los night club, video pub, bares y cantinas emitidas por la Municipalidad, información que refleja la autorización otorgada por la Municipalidad a un determinado establecimiento, y que por ningún medio expone o incumbe la intimidad personal o familiar del titular del establecimiento.

Asimismo, es preciso mencionar lo dispuesto en los artículos 3 y 18 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que establece:

*"**Artículo 3.- Licencia de funcionamiento***
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto. (…)"

Artículo 18.- Información a disposición de los administrados
La siguiente información deberá estar permanentemente a disposición de los administrados en el local de la municipalidad y en su portal electrónico:
- Plano de zonificación. - Las municipalidades deberán exhibir el plano de zonificación vigente en su circunscripción con la finalidad que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes.
Asimismo, deberá consignarse la información sobre los procedimientos de cambio de zonificación que estuvieran en trámite y su contenido.
- Índice de Uso de Suelos. - Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación
- Estructura de costos. - Deberá exhibirse la estructura de costos que sustenta el valor de la licencia de funcionamiento en los términos que establece el artículo anterior.
- Solicitudes o formularios. - Los que sean exigidos para el procedimiento.
Toda la información señalada en el presente artículo y aquella relacionada con el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, deberá ser proporcionada gratuitamente a los administrados". (Subrayado agregado).

Conforme se observa de las normas citadas, las licencias de funcionamiento son actos administrativos mediante el cual las municipalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, autoriza a un establecimiento legalmente realizar una determinada actividad al público.

En esa línea, dicha información tiene carácter público, de conformidad con lo dispuesto por último párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, que establece que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo, disponiendo la entrega de la documentación en la forma solicitada por el recurrente.

Sobre las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura

El recurrente solicitó a la entidad "*Todas las Actas de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector de la Asociación de Vivienda Pilar Nores de García "HUECO" y AV. Grau "BARRIO CHINO" intervenidos durante el mes de octubre de 2022.".*

Mientras que mediante el Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL, la entidad, respondió:
"Toda acta de constatación, multas administrativas y de clausura de los locales ubicados en el sector del pasaje Pilar Nores, más conocido coloquialmente como "el hueco" y los locales ubicados en la avenida Miguel Grau, conocido como "el barrio chino" que fueron intervenidos durante el mes de octubre del año en curso". Sobre este supuesto, también, es una solicitud de acceso a la información de ***INVASIÓN A LA INTIMIDAD*** *de forma tácita y expresa, pues* ***TOTALMENTE IMPROCEDENTE ESTA SOLICITUD*** *al extremo que vulnera la confidencialidad que cuenta los* ***PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES-PAS*** *y que se tiene que tener en cuenta que el Estado a través de su Ius Puniendo manifiesta coacción a las personas naturales que infracción cierto enunciado normativo que es generado con la finalidad de resguardar intereses individuales y colectivos. Y esto se materializa a través del* ***DERECHO PENAL*** *y el* ***DERECHO ADMINISTRATIVO****; siendo que la competencia en la administración pública es*

*netamente en materia administrativa y esto difiere en tres (3) vertientes como competencia a la coacción enmarcado a la gestión pública y estos son **1. LOS PROCESO ADMINISTRATIVOS POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL** que es competencia netamente de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, **2. LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS-PAD** y **3. LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS**, este último es lo que amerita lo narrado en el presente considerando. Pues teniendo en cuenta que la coacción de parte de alguna entidad a cierta persona es un tema **NETAMENTE DE DISCRECIONALIDAD HASTA QUE EXISTA UN ACTO DEFINITIVO CIERTO QUE DETERMINA LA PENA A IMPONERSE O LA EXTINCIÓN DE LA MISMA**, pues la esencia de este proceso se rige al principio administrativo del debido procedimiento y como tal también existe enunciados normativos que detallan los actos que deben ser ejecutados, tal como es el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444. Por tanto se entiende que un tercero **NO PUEDE SOLICITAR CIERTA DOCUMENTACIÓN DE UN PROCESO SANCIONADOR EN CURSO** sin haber sido ejecutado o consentido en un acto administrativo definitivo, porque vulnera la intimidad del presunto infractor sin tener certeza si existe dolo o culpabilidad en el proceso que se le encausa. Por tanto es **INVIABLE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ADMINISTRADO RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ** que se cita en el presente considerando y esta denegatoria amparado a lo que describe el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- Ley N°27806 que dice a la letra que "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*""*

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso "*la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*".

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que la entidad no ha detallado ni acreditado si se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador, pues

solo se ha limitado a indicar que la información solicitada *"se encuentra vinculada a una investigación en trámite"*; no obstante, no ha identificado que documentación solicitada por el recurrente (llámese acta de constatación, multas administrativas y de clausura) forma parte del expediente correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, no se observa de autos que la entidad haya detallado o acreditado la existencia de la respectiva resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador o de la notificación con la imputación de cargos a fin de poder corroborar la fecha de inicio de tales procedimientos, en los que formarían parte los documentos solicitados por el recurrente vinculados a los locales ubicados en el sector de la Asociación de Vivienda Pilar Nores de García "HUECO" y AV. Grau "BARRIO CHINO" intervenidos durante el mes de octubre de 2022; por lo tanto, la entidad no ha cumplido con acreditar que la información requerida se encuentra protegida por la causal invocada, pese a que conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, es ella quien tiene la carga de acreditar dicha circunstancia; máxime, si en uno de los supuestos el recurrente presentó documentación que acredita que el procedimiento sancionador culminó, argumento que la entidad no ha denegado.

Por lo tanto, al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar la entrega de la información pública requerida; o, en su defecto, para el caso de la documentación que corresponda, acredite la aplicación del supuesto de excepción de acceso a la información establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Informe N° 059-2022-MDRS/UCMT y la Carta N° 025-2002-MDSRS/SG de fecha 22 de noviembre del 2022 que adjunta el Informe Legal N° 073-2022-MDSR/OAL en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO - YAULI** que entregue la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO - YAULI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICHARD LUCIO ROMERO CHÁVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO - YAULI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/ysll